

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: DIOSEL ANTONIO BRITO ROBLES CC No. 1.067.037.039

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00037-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de maritz de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195 y en contra de DIOSEL ANTONIO BRITO ROBLES CC No. 1.067.037.039, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$20.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 26/04/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 26/04/2022 al 26/07/2022

-Los intereses moratorios desde el 27/07/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado DIOSEL ANTONIO BRITO ROBLES CC No. 1.067.037.039, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616e8d9341514eb4a0cd4ad514f5db40d6a2b199506d93af15af88ea0f8b327**

Documento generado en 15/03/2024 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18***

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
DEMANDADO: ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799
RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00206-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 contra de ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

**Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd74b436fa8b2ec16fe1bd68410690ed8da45b14229806da59034a98c86c88a**

Documento generado en 15/03/2024 10:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

Demandante: BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO CC No 1.003.334.338

Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el memorial que pretende subsanar la demanda de sucesión, la cual fue inadmitida mediante auto del 21 de febrero de 2024, con todo y que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término de ley, considera esta judicatura, que no se superaron las falencias de la demanda, por las siguientes razones:

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda de sucesión y se señalaron dos yerros, que impedían darle trámite a la demanda, así:

-En primer lugar, no es posible dar apertura a sucesión sobre un bien baldío, que es propiedad del estado y no del causante.

-En segundo lugar, se señaló la existencia de un cultivo de palma propiedad del causante, pero no se acreditó en concreto no detalla el número de plantas, las características de las mismas, el producido diario o semanal, o quincenal de dicho plantío

2. En el escrito de subsanación, si bien el apoderado del demandante, pretende superar las falencias, tenemos que insiste en que se tenga como bien sucesoral un predio rural ubicado en el corregimiento de brisas jurisdicción de Tamalameque Cesar, predio que se presume baldío, porque no se acredita derechos reales sobre el mismo, en la subsanación pretende se tenga como parte de la masa sucesoral las mejores realizadas presuntamente por el causante sobre este predio de la nación, sobre el particular, es necesario reiterar que:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre las mejoras construidas en predios baldíos, es clara en afirmar que quien realiza una mejora en suelo ajeno; en el presente caso en inmueble del Estado, no tiene ningún derecho de propiedad sobre la mejora realizada, sino, un mero derecho de crédito que solo nace cuando el propietario, quiera hacer uso de las opciones que la ley le consagra frente a edificaciones realizadas en su suelo, precisa la alta corporación que la ley colombiana ninguna acción le otorga al mejorante sobre el propietario del suelo, al respecto señalo la alta corporación:

*“El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste (refiriéndose al dueño del suelo) por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado concede al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.”*¹

En sentencia reciente de la Corte Constitucional sobre los bienes baldíos, claramente expresó: “(i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado -que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; (vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción; (v) la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el

¹ Casación civil SC10896 de 19 de agosto de 2015 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

único que puede desprenderse de su dominio mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales²

Por lo anterior, ni el inmueble baldío ni las mejoras pueden inventariarse en un proceso de sucesión que tiene como finalidad adjudicar propiedad a particulares.

2. Por otro lado, en lo que tiene que ver con un cultivo de palma, no describe en concreto dicho cultivo, en lo que tiene que ver con el número de plantas, las características de las mismas, el producido diario o semanal, o quincenal de dicho plantío, tampoco acredita que realmente el causante fuera el propietario de dicho cultivo, las meras declaraciones extrajuicio en notaria no demuestra ni por asomo la propiedad del causante sobre dicho plantío, por obvias razones tampoco se subsano este aspecto y no queda otro remedio que rechazar la demanda.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por el apoderado judicial de BRAYAN CAMILO MERLANO PEDROZO causante ADELMO RAFAEL MERLANO PEREZ (QEPD), por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU288-22.htm>

Código de verificación: **d81c064a8bb8033d328ed58b566ea186100ef2ada4245f0bed8c554c5a838c99**
Documento generado en 15/03/2024 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>